

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-012/2011

ACTORES: COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARETAN MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por la Coalición “Michoacán nos Une” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de su representante propietario Gaspar Antonio Tuz Chi, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió al Gobernador, a los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

II. Resultado del cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Taretan, Michoacán, llevó a cabo el cómputo de la elección, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	1840 Un mil ochocientos cuarenta
	Partido Revolucionario Institucional	2460 Dos mil cuatrocientos sesenta
	Coalición "Michoacán nos une"	2338 Dos mil trescientos treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	204 Doscientos cuatro
	Partido Nueva Alianza	31 Treinta y uno
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	32 Treinta y dos
	Candidatos no registrados	3 Tres
	Votos nulos	178 Ciento setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		7086 Siete mil ochenta y seis
	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura Común	1903 Un mil novecientos tres

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil once, ante la autoridad responsable, la Coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante propietario, Gaspar Antonio Tuz Chi, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Taretan, y la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció en el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Michoacán nos Une”, con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

CUARTO. Recepción y turno. El Juicio de Inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veinticuatro de noviembre de dos mil once, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JIN-012/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Radicación y requerimiento. Por proveído de veinticinco del mismo mes y año, se radicó el presente expediente, asimismo se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación, requerimiento que fue cumplido el veintisiete de noviembre de dos mil once.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de diciembre de la presente anualidad, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción dentro del juicio de inconformidad en estudio, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. El presente medio de impugnación cumple los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención del agravio resentido, y ofrece pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo, de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil once; por lo tanto, el término empezó a contar el día diecisiete del mes y año en curso y concluyó el día veinte siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó justamente el día de su

vencimiento, por lo que es inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque lo presentó la coalición “Michoacán nos Une”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Taretan, Gaspar Antonio Tuz Chi, el cual tiene personería suficiente, ya que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del medio de impugnación en análisis, mismo que obra a fojas ciento noventa y cinco del expediente y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley multicitada.

II. Requisitos Especiales.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Taretan, Michoacán y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que identifica cada una de las casillas de las que demanda la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

3. Señalar el error aritmético. En el caso concreto el actor aduce los errores aritméticos contenidos en las actas de cómputo de las casillas en las que alega esa inconsistencia.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Taretan Michoacán, Sigfrido Rodríguez Lagunas, presentó escrito como tercero interesado, advirtiéndose al respecto que el mismo

cumple con los requisitos exigidos por la ley, tal y como se acredita a continuación.

a) Forma. El aludido recurso fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del tercero interesado - Partido Revolucionario Institucional- y el nombre y firma autógrafa del que comparece en representación de dicho instituto político -Sigfrido Rodríguez Lagunas-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad y autorizó a quienes las pueden recibir.

Además que precisa la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al presente medio de impugnación, al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la coalición actora; asimismo, Sigfrido Rodríguez Lagunas, tienen la personería necesaria para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a fojas trescientos cincuenta y uno, copia certificada del oficio SG/820/2011, del veintisiete de junio de la anualidad en curso, mediante el cual el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento del Comité Municipal de Taretan, el nombramiento del citado ciudadano como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, documental que merece pleno valor probatorio en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción IV, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a este requisito, el tercero interesado presentó oportunamente su escrito, toda vez que lo exhibió dentro del término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley procesal de la materia, tal y como consta en el acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, el cual obra a foja ciento noventa y cuatro, del expediente, mismo que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 16 y 21, ambos en su fracción II de la ley citada anteriormente, ello al no estar desvirtuado su contenido por ningún otro documento de esa misma naturaleza.

d) Procedencia. Acorde a lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de algún motivo de improcedencia o sobreseimiento y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de la inconformidad planteada, lo propio es entrar al estudio de fondo del asunto de que se trata.

Lo anterior, no obstante la manifestación que hace el tercero interesado en la última foja de su escrito de comparecencia, en el que asevera que el juicio promovido por la coalición actora debe desecharse; empero, no indica en base a que causal de improcedencia debe hacerse de tal modo; por lo que en esas condiciones no es factible para este Tribunal analizar dicha pretensión (foja 188).

CUARTO. La Coalición “Michoacán nos Une”, a través de su representante propietario Gaspar Antonio Tuz Chi, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo (sic) representa (sic) la casilla 1953 Contigua 01 que se detalla e identifica en el presente agravio, debido a que la misma fue instalada en lugar distinto al autorizado por este Distrito Electoral, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral de Michoacán. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente juicio de inconformidad, consistentes en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan mediante la causal establecida en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, de las que se desprende que el domicilio asentado en la misma y en el cual fue instalada dicha casilla, es distinto al autorizado en su momento por el consejo electoral competente y el cual se difundió (sic) por la vía de la publicación definitiva de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 143 al 148 del Código Electoral del Estado en el encarte oficial.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 143 al 148 del Código Electoral de Michoacán y 64 fracción de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la casilla 1953 Contigua 01 toda vez que estamos ante la actualización de nulidad de casillas prevista en el artículo 64 en su fracción I del Código de Justicia Electoral de Michoacán, la cual establece lo siguiente:

Artículo 64
Fracción I. (Se transcribe)

Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, la casilla identificada fue instalada en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e (sic) ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio a mi representada, ya que esta casilla se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el

encarte de ubicación e integración publicado en los términos de los artículos 143 al 148 del ya citado Código Electoral; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor de mi representada, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio lo que repercutió directamente en el resultado de la votación.

*La violación en estos casos lo constituye la falta de **certeza y legalidad** que se generó al momento de cambiarse la ubicación de la casilla, que por un lado desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.*

Por lo que atento a las consideraciones que se expresan se tiene que estudiar la causa de ubicación en lugar distinto, que de ningún modo en las actas de la jornada electoral de la casilla impugnada se advierte justificación para recibir la votación en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 144 del código en la materia ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar esta casilla, no existe certeza de que el lugar donde se ubicó la casilla de manera ilegal reúna los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

El artículo 144 del Código Electoral de Michoacán, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas, el cual a la letra dice:

Artículo 144. (Se transcribe)

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el código electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 164, 165, 137, 138, 139 y 140 del código electoral que nos ocupa.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral), y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, consta que efectivamente esta casilla fue instalada en lugar distintos (sic) al autorizado.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 1953 Contigua 01, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 164, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

Artículo 164. (Se transcribe)

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo 165 el cual impera adicionalmente a el cumplimiento de los siguientes requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

Artículo 165. (Se transcribe)

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues es evidente que se vulneró el derecho con que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de ley, es decir el artículo 146 del

Código Electoral que nos ocupa, para realizar las observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a mi representada su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que el lugar en que sea instalada la casilla cumpliera con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 145 del Código Electoral del Estado.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de la mesa directiva de casilla previsto en el articulado referido en el cuerpo del presente agravio, instalándose la casilla arbitrariamente en lugar no autorizado por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 101 y 102 del Código electoral (sic) del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del Instituto Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, Asegurar (sic) a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político – electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; así como incumple los artículos 135 y 138 numeral VII, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esta casilla 1953 Contigua 01, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Electoral en la entidad; por haberse instalado esta casilla sin causa justificada en lugar distinto al establecido por el Instituto Electoral de Michoacán y por el código en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida de la casilla que por esta vía se impugnan. (sic)

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, prevista en el artículo 164 fracción I de la ley electoral en la entidad; siendo la siguiente:

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo y listados nominales levantados en las casillas que se citan adelante puede acreditarse que el cómputo de votos fue realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 101, 102, 139, 183, 150 fracción II 184, y 188, 192-199 del (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.*

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción V (sic) del artículo 64 del Código comicial, la cual establece lo siguiente:

Artículo 64. (Se transcribe)

V. (sic) (Se transcribe)

*Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos **13 y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **128, 135, 137, 138, 150 fracción II** del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.*

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción V del artículo 64 del Código Electoral para el Estado de Michoacán; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Sí el legislador en el estado determinó facultar a los consejeros electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

*Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos **101, 102, 128, 135, 137, 138, 150 fracción II** del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo Código, que dejaron de observarse.*

Todo lo antes descrito viola también los artículos 143, 144, del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio a quien represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando porque los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 5 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos pone de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder a poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

*Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 64 fracción V** del Código Electoral para el Estado de Michoacán; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:*



SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	DISTRITO	RESULTADO PRI	RESULTADO COALICIÓN "MICHOACÁ N NOS UNE"	MUNICIPIO
1952	Contigua 01	20	135	114	Taretan
1952	Contigua 02	20	145	95	Taretan
1953	Contigua 01	20	182	95	Taretan

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita, así también como los listados nominales correspondientes a las casillas denunciadas y demás documentales que corroboran las irregularidades denunciadas.

Ya que estamos ante la clara situación de que todas las irregularidades detectadas hasta ese momento fueron además de evidentes, expuestas ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, en la sesión celebrada en fecha 16 de noviembre del presente año.

La autoridad responsable debió atender las irregularidades expuestas, ya que en ningún momento estas eran subsanables, como ella falsamente argumenta de manera somera, así también debió atender la realización del recuento de los votos para así subsanar los errores evidentes, por lo que permanecen dudas en el resultado.

La sesión de fecha 16 de noviembre en referencia se señala la apertura de dos casillas, las cuales únicamente fueron atendidas en atención a la diferencia de votos de la elección de Gobernador, sin embargo, de la misma revisión de esas dos casillas se detectaron incidentes y anomalías que ameritaban la realización del cómputo de las mismas casillas pero para la elección de ayuntamiento, fue así como los consejeros asumieron de manera errónea la responsabilidad de subsanar, más en ningún momento explican en qué consistió su procedimiento.

Esta autoridad no puede dejar pasar los que los errores en el cómputo son determinantes para esta elección, así como para hacer valer los votos efectivos de los ciudadanos de Taretan, quienes acudieron a las urnas a efectuar su sufragio, mismo que no fue tomado en cuenta para computar en la sesión de fecha 16 de noviembre, por determinación subjetiva de la autoridad, quien únicamente se limitó a abrir dos casillas, en lugar de dar certeza a la votación en su totalidad.

Los lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral 2011, establece en su apartado PRIMERO punto 1, Fracción III., en específico que no debe quedar duda alguna sobre el resultado de la votación conforme a los elementos en el acta. Dicho precepto lo destaca la autoridad responsable al destacar que las actas contaban en individual con irregularidades que debieron ser atendidas en esta sesión.

Es por ello que los votos fueron vulnerados, y no cumple con los principios ni requisitos legales la votación efectuada en estas casillas.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. (Se transcribe texto y precedentes).

Los errores manifestados son suficientes y bastantes para que se determine la anulación de las casillas que se solicitan por ser las irregularidades graves que son determinantes para en la votación celebrada y que puede corroborarse el agravio con el cotejo de las listas nominales.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (sic) ;1, 5, 7, 101, 102, 135, 138, 139, 140, 149, 162, 163 y del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos indebidos e ilegales, consistentes en las inconsistencias reflejadas en actas y votantes, además de los incidentes que reflejan que se detectaron a personas que sin ser de las secciones correspondientes efectuaron sufragio.

Así también, del mismo modo fue denunciado que el exregidor Efraín Mejía Pérez, quien fue regidor por el Partido Revolucionario Institucional participó en la jornada electoral, lo que es una irregularidad grave al tener clara la pertenencia partidista y ser identificado plenamente por los ciudadanos de Tereta, (sic) Michoacán, este dicho se acreditará ante esta autoridad en cuanto den respuesta a la solicitud de información electrónica realizada, en la cual se comprobará la misma pertenencia partidista del ciudadano en mención que participó en la casilla 1953 Contigua 01, en fecha de la jornada electoral.

Para lo que aplica la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional
Vs
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR, SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización).

De lo anterior se deduce que ante la sola presencia del ciudadano identificado como exregidor del Partido Revolucionario Institucional puede inhibir y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, ya que ocupó un cargo de mando superior lo que puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad de cada ciudadano al emitir su sufragio.

A su vez, fueron denunciados mediante escrito de fecha 15 de noviembre todas las irregularidades ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, de las cuales estamos haciendo hincapié, mismas que son determinantes en esta elección y que se ven afectadas de nulidad, afectando los principios de certeza y legalidad.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así

como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial local, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 22 y 35 de la ley comicial establece las obligaciones que tienen los partidos políticos y por ende la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible mediante sufragio, el acceso de éstos al ejercicio del poder público con base en programas, principios e ideas que postulan, cita textual del artículo 22 de nuestro Código, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo (sic) del Estado.

Es claro que la fracción XI del artículo 64 de la Ley Justicia Electoral del Estado de Michoacán de dicha (sic) cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser la presión indebida por persona que en apariencia se encuentra autorizada como se ha señalado así como las irregularidades efectuadas en fecha de la jornada electoral, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- (Se transcribe texto y precedente).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**" (Se transcribe rubro y datos de localización).

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de

la casilla, sino simplemente, que aquéllas que no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma contundente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso XI del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las diez horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación”.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	RESULTADO COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
1952	Contigua 01	114	Taretan	Votaron 10 ciudadanos que no pertenecían a esa sección.
1952	Contigua 02	95	Taretan	Se detectaron 11 boletas de Ayuntamiento que no pertenecían a esta casilla.
1953	Contigua 01	95	Taretan	Se realizó la sustitución de un funcionario Exregidor por el Partido Revolucionario Institucional

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes NUEVE FOJAS en original que comprenden las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas **1952C1, 1952C2 y 1953C1**, de las cuales

se solicita la anulación de su votación, de las cuales se acredita entre otras situaciones las siguientes:

A. Que existen errores en los totales de votantes por casilla y boletas encontradas en la misma,

B. Ilógica cantidad de votantes con los totales de votos obtenidos,

C. que se violó el código al permitir votar a ciudadanos no inscritos en la lista nominal de dichas secciones,

D. Que el día de la jornada electoral se sustituyeron funcionarios insaculados y capacitados para la recepción del voto sin haber pasado por el proceso de nombramiento de algún o algunos funcionarios generales que se encontraban en el lugar de instalación de la casilla. Ejemplo de ello son los siguientes:

a) Casilla 1952C2, se sustituyó al presidente por Jorge Luis Farfán Reyes, el cual no era funcionario general.

b) Casilla 1953C1 La serie de sustituciones de funcionarios del presidente, del secretario (el cual asumió funciones de presidente) del escrutador.

E. Que en la hoja de incidentes de la casilla 1953C1 se relatan solamente algunos incidentes, sin embargo, del análisis riguroso de las mismas actas se aprecia que existen diversos nombres de funcionarios que cotejados con los autorizados para recibir la votación no coinciden, actualizándose así una causal más de nulidad de la misma, pues recibió la votación personal distinto del autorizado, según lo determina el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

7.-DOCUMENTAL, Consistente en original del acuse de recibo de fecha veinte de noviembre de 2011 el oficio dirigido a INFOMEX con número de folio 0000400223311 solicitada por el C. Genaro García Morado mediante la cual se hace la petición de información pública con la siguiente descripción: "...quiénes fueron los dos regidores del PRI de Taretan...?"

Con esta prueba relacionada con la DOCUMENTAL PUBLICA, consistentes en la Hoja de Incidentes levantada en esa misma casilla en virtud de haberse considerado como tal, con la que acredito que el C. Efraín Mejía Pérez, como funcionario escrutador que conformaba la casilla, que recibió y computó la votación, que sustituyó al escrutador propietario que no acudió a la instalación de la casilla había sido FUNCIONARIO PÚBLICO y que podría haber ejercido violación, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, o conducirse con imparcialidad sobre los votantes o los representantes de las planillas o candidatos. Por lo que se presenta el acuse de recibo de información toda vez que no cuento con información a mi alcance, a su vez solicito que esta autoridad efectué lo procedente a efecto de requerir y corroborar esta información para efectos de prontitud."

QUINTO. La cuestión a estudio en el presente asunto, consiste en determinar si las causales de nulidad a que alude el actor, efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta

un total de 3 casillas impugnadas y un total de 6 supuestos de nulidad invocados.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
N. o	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Recibir la votación person as no facultadas	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	1952 C1						X	X				X
2	1952 C2					X	X	X				X
3	1953 C1	X				X	X	X		X		X

Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de las casillas impugnadas.

Debe decirse que el método de estudio de los agravios planteados a través de un medio de impugnación en materia electoral, en modo alguno no puede causar afectación jurídica al actor, porque lo importante no es el sistema empleado por el juzgador para su análisis, sino que todos sean estudiados. Lo que se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia citada por la Sala Superior, visible en la página 23 del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y epígrafe siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En este orden de ideas, en el caso concreto, el actor señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

En relación al primer agravio hecho valer por el actor, éste invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con respecto a la casilla **1953 contigua 01**, pues aduce que la casilla en comento se instaló en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, tal como se desprende de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de las casillas, siendo su pretensión la que de manera esquematizada se muestra en la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTADAS EN CASILLA	LUGAR EN QUE SE DEBIO INSTALAR DE ACUERDO AL ENCARTE RESPECTIVO
1953	Contigua 1	Retorno s/n Colonia Obrera de Taretan Código Postal 61710	Escuela Jardín de Niño (sic) Ignacio Comonfort, ubicada en calle Retorno, sin número, colonia Lázaro Cárdenas , Taretan, Michoacán, Código Postal 61710 .

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que ciertamente el nombre de la colonia no coincide; sin embargo, ello no significa que hubiese existido un cambio de domicilio, toda vez que la colonia Lázaro Cárdenas, se conoce también como la colonia Obrera.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, y quien compareciera dentro del presente asunto como tercero interesado, destacó que en ningún momento se instaló en lugar distinto al establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que la colonia Lázaro Cárdenas es mejor conocida como colonia Obrera, ofreciendo, a fin de acreditar su aseveración, una constancia expedida por el Director de Urbanismo y Obras Públicas de Taretan, Michoacán.

Luego de integrados los puntos materia del presente agravio, cabe a continuación establecer las siguientes precisiones en relación a la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, acorde a lo dispuesto en los artículos 128, fracción IV, 131, fracción IV, y 145, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es atribución de los Consejos Municipales aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración, a propuesta de su presidente, así como su publicación; y de los Consejos Distritales, por una parte conocer del acuerdo que los Consejos Municipales realicen del número, ubicación de dichas mesas directivas de casilla, e integración, haciéndolo suyo para las funciones del Comité Distrital, y por otra, aprobar el número y ubicación de casillas especiales del distrito.

De igual manera, los dispositivos 143, primer párrafo, y 144, ambos de la norma en comento, destacan que las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, debiendo reunir las condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del voto, no debiendo ser viviendas habitadas por servidores de la federación, del estado o del municipio, ni domicilios destinados a fábricas, al culto o de partidos o asociaciones políticas, ni tampoco lugares destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares.

Del mismo modo, en los artículos 146, 147 y 148 del ordenamiento en cita, se prevé el derecho de los partidos políticos y ciudadanos, para presentar, por escrito, y en un plazo máximo de diez días, ante el consejo correspondiente las objeciones que estimen pertinentes respecto a la ubicación de las casillas, previamente determinada.

Con lo antes expuesto, es dable destacar que el valor jurídicamente tutelado por la causal de nulidad que nos ocupa, es la de garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente; con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

No obstante lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Sustantivo Electoral, pueden presentarse al día de la jornada, circunstancias diversas y justificadas que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como podría ser, que ya no exista el local indicado en la publicación, se encuentre cerrado o clausurado, que al momento de su instalación se advierta que se trata de un lugar prohibido por la ley, las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

De modo tal, que una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, ya que de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio tutelado por la causal de nulidad contenida en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ello, de conformidad con el dispositivo en comento, la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente, los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar en donde deben sufragar.

Así que en relación a la actualización del **primer** elemento referido, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar en donde se instaló la casilla es distinto al que se aprobó y publicó en el encarte respectivo.

En cuanto al **segundo**, se deben analizar las circunstancias o razones que en su caso tuvieron los directivos de la mesa para haber cambiado la ubicación de la casilla.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, acorde al **tercer** elemento enunciado relativo al principio de certeza, debe ser remota la posibilidad de poder identificar claramente el lugar al que se haya cambiado la casilla.

Atento a lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, es decir, el encarte, así como el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, así como el acta de escrutinio y cómputo, y en su caso, la hoja de incidentes, documentales a las que desde este momento se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio que nos ocupa, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se inserta la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo, y en su caso las posibles observaciones emanadas de la hoja de incidentes.

De lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Número y tipo de casilla	Ubicación de acuerdo al encarte	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral	Ubicación según el acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes
1953 Contigua 1	Escuela Jardín de Niño (sic) Ignacio Comonfort, ubicada en calle Retorno, sin número, colonia Lázaro Cárdenas , Taretan, Michoacán, Código Postal 61710 .	Retorno s/n Colonia Obrera Código Postal 61710 .	Retorno s/n Colonia Obrera , Código Postal 61710 .	Hubo diversas observaciones, pero fueron ajenas a la ubicación de la casilla.

Tocante a lo anterior, es de decirse que deviene **infundado** el presente agravio.

Lo anterior, es así por lo siguiente: partiendo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se advierte del encarte respectivo, que la casilla en cuestión debía instalarse en la Escuela Jardín de Niño (sic) Ignacio Comonfort, ubicado en calle Retorno, sin número, “**colonia Lázaro Cárdenas**”, en Taretan, Michoacán, con código postal 61710; en tanto que, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, en el apartado correspondiente a la instalación de ésta, así como en el de los datos de ubicación de la misma, respectivamente, se indica que se instaló y se computó la casilla 1953, contigua 1, en el domicilio ubicado en Retorno, sin número, “**colonia Obrera**”, con código postal 61710; motivo por el cual la parte actora aduce que se hizo en lugar distinto al señalado.

Sin embargo, tal discrepancia en cuanto al nombre de la colonia, no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte correspondiente, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad entre ambos sitios.

En efecto, de autos se advierte que tanto el tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional–, como la autoridad responsable, a fin de acreditar que la casilla fue instalada en el lugar publicado en el encarte, exhibieron los oficios 0431 y 0430, visibles a fojas 190 y 200, respectivamente, mediante los cuales el Director de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán, les informó que, en base al plano de la estructura urbana y del programa de desarrollo urbano del centro de la población, la colonia Lázaro Cárdenas, es mejor conocida como colonia Obrera, lo que se corrobora del plano que para tal efecto se anexó a cada uno de los oficios en cita, pues en éste se aprecia con claridad una zona urbana en color verde, delimitada por una circunferencia, y en el interior de ésta la frase “COLONIA OBRERA”, pero además, en uno de los recuadros localizados en la parte inferior derecha del plano en comento, se hizo la siguiente anotación: “DIRECCIÓN: COL. LÁZARO CÁRDENAS Y/O OBRERA TARETAN MICH.”

De esa manera, con los oficios antes citados, mismos que por tener el carácter de documentales públicas, y a las cuales se les confiere pleno valor

probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla, es el mismo al que se publicó en el encarte respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no sustenta su afirmación en alguna otra prueba que evidencie que la casilla impugnada se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se concluye que, en la especie, **no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I,** del citado ordenamiento y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, resultando infundado el agravio hecho valer.

b) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Refiere la parte actora en sus motivos de inconformidad que en las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, se actualiza la causal de nulidad preceptuada por la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, previo al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el actor en relación con esta causal de nulidad, es pertinente señalar que el artículo 135 del Código Electoral de Michoacán, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente; además, el numeral 136 del mismo código, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En este aspecto, el numeral 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Por otra parte, a fin de que los votantes conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

En ese orden de ideas, los numerales 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas.

Dichas objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por otro lado, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, **siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas.**

Lo anterior, es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Asimismo, dicho artículo dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla básica o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, tal precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Así, de los dispositivos legales antes citados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza, tiene como finalidad la de proteger el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

En relación a ello, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, conforme a la tesis relevante S3EL 019/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**”

En ese contexto, refiere la actora que en la casilla **1952 C2** se sustituyó al Presidente por Jorge Luis Farfán Reyes, por lo que considera que la votación fue recibida por personal no autorizado, lo que resulta **infundado** de acuerdo a lo siguiente:

De la confrontación de la lista nominal de la casilla utilizada el día de la jornada electoral, con el nombre de quien aparece en el acta de la jornada electoral, como presidente, se advierte que del acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente al nombre de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, concretamente en el espacio destinado al presidente, se aprecia el nombre de **Jorge Luis Farfán Reyes**, por lo que, en primer término se tiene por acreditado plenamente, en términos de lo establecido en los artículos 16 fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que quien fungió a lo largo de la jornada electoral como presidente de la mesa de la casilla **1952 C2**, cuya votación se solicita sea anulada, fue **Jorge Luis Farfán Reyes**; por otro lado, del examen de la lista nominal de la casilla, misma que fue remitida por la responsable y que como anexo forma parte del expediente, se aprecia, concretamente de su página 22, que se encuentra inscrito un ciudadano bajo el número 448, de nombre **Jorge Luis Farfán Reyes**.

Lo anterior lleva a este órgano jurisdiccional a la convicción de que el referido ciudadano, es residente de la sección electoral **1952**; en consecuencia, la designación del presidente de la casilla cuya nulidad se solicita, recayó en un elector que se presume estaba formado para emitir su voto, quien sin duda pertenece a la sección electoral respectiva, **por estar incluido en la lista nominal de la casilla correspondiente**, en la que se le designó como presidente; con lo cual se cumplió con el requisito legal de sustitución que establece el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; de ahí, lo infundado del motivo de disenso en cuestión.

Asimismo, aduce la coalición actora que en la casilla **1953 C1**, se actualiza la hipótesis normativa de referencia, ya que según su dicho, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, se aprecia que existen diversos nombres de funcionarios, que cotejados con los autorizados para recibir la votación no coinciden, por lo que considera que la votación fue recibida por personal no autorizado.

Resulta **infundado** el anterior motivo de disenso, por las siguientes razones.

De las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del encarte, así como de la hoja de incidentes de la referida casilla, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se advierte que, si bien aparecen como integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, personas diferentes a las inicialmente autorizadas, dos de ellas si forman parte de ésta, pero con otros cargos y la restante fue habilitada para hacer las funciones de escrutador, quien fue llamado por el Presidente de la casilla, de la fila de votantes que se encontraban al momento de iniciar la jornada electoral; lo que se muestra en el siguiente esquema, a fin de tener una mejor ilustración.

Encarte	Actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Observación
PRESIDENTE:	PRESIDENTE:		1. Tanto el

<p>MIGUEL SOLORIO LOPEZ</p> <p><i>SECRETARIO:</i> CRESCENCIO GUIA GARCIA</p> <p><i>ESCRUTADOR:</i> JESUS DIMAS FERNANDEZ</p> <p><i>FUNCIONARIO GENERAL:</i> JULIO CESAR ALVAREZ PACHECO</p> <p><i>FUNCIONARIO GENERAL:</i> MARICELA PEREZ QUIROZ</p> <p><i>FUNCIONARIO GENERAL:</i> ALBERTO CONRRADO RIOS MALDONADO</p>	<p>CRESCENCIO GUIA GARCIA</p> <p><i>SECRETARIO:</i> MARICELA PÉREZ QUIROZ</p> <p><i>ESCRUTADOR:</i> EFRAÍN MEJÍA PÉREZ*</p>	<p>08 A.M</p> <p>“se retrasó la instalación de la casilla porque no se presentó el escrutador de la casilla contigua, acto que siguió el presidente de la casilla invitó a un ciudadano (sic) de la 1er fila el cual se llama Efraín Mejía Pérez*.”</p>	<p>Presidente como el Secretario que iniciaron y finalizaron la jornada electoral en la casilla 1953 C1, sí aparecen dentro de las personas autorizadas en el encarte correspondiente, aunque con otros cargos.</p> <p>2. Efraín Mejía Pérez quien fungió como escrutador fue habilitado en dicho cargo por el Presidente de la casilla, al no haberse presentado Jesús Dimas Fernández.</p>
---	---	--	--

De una revisión minuciosa de las actas oficiales de la mesa directiva de la casilla **1953 C1**, se tiene que **Crescencio Guia Garcia** fue nombrado como presidente ante la ausencia de Miguel Solorio López, quien acorde al encarte había sido designado para dicho encargo; asimismo, aparece como secretaria de la referida casilla Maricela Pérez Quiroz, siendo que acorde al encarte ésta había sido nombrada como funcionaria general, lo que implica que sólo se trató de un **corrimiento**, en términos del artículo 163, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y en el caso, de Efraín Mejía Pérez, quien aparece como escrutador fue habilitado de entre los votantes, pues claro se advierte que éste se encuentra registrado bajo el número 74 de la lista nominal de la casilla en comento en esas circunstancias que no se advierte inconsistencia alguna al respecto; en esas condiciones, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que comprenden entre otros aspectos fundamentales, que la nulidad de la votación recibida en casilla, sólo puede actualizarse cuando se hallan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente, en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no acontece al no obrar en autos prueba en contrario, que conduzca a determinar que el

ciudadano que actuó como escrutador no haya sido designado conforme a la normativa electoral.

Además, cabe mencionar que en la hoja de incidentes respectiva sólo se precisó la habilitación de Efraín Mejía Pérez, como escrutador por no haber asistido Jesús Dimas Fernández, quien no acudió a desempeñar sus funciones.

En consecuencia, se concluye que no asiste razón a la coalición inconforme, por lo que ve al agravio que esgrime respecto de la causal a que se hizo alusión en este apartado, relativa a la casilla **1953 C1**, por lo cual resulta **infundado**.

c) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Con respecto a la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, el actor la invoca en relación a la votación recibida en tres casillas que son las precisadas como **1952 contigua 01**, **1952 contigua 02** y **1953 contigua 01**, del Distrito que nos ocupa; arguyendo que existen diferencias entre los rubros correspondientes a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna, por lo que debe analizarse, si ello resulta determinante para el resultado de la votación.

El tercero interesado –Partido Revolucionario Institucional– respecto a dicho motivo de disenso no hizo manifestación alguna.

Ahora bien, delimitados los puntos anteriores, este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de la causal de nulidad antes referida, así como a la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas.

En ese tenor, el marco normativo se encuentra establecido precisamente en el artículo 64, fracción VI, de la ley adjetiva electoral, misma que literalmente dispone:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

[...]”

De lo anterior, se desprende que para la procedencia de la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en el precepto en comento, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Así, en relación al primer elemento referido, resulta oportuno reforzar que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de la mala fe. Por el contrario, el dolo es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; y por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De igual manera, resulta pertinente indicar que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistente en: “*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*”; “*total de boletas extraídas de la urna*”; y “*votación total emitida*”, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, candidaturas comunes, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones

normales, el número de ciudadanos que se presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos en favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, resulta también dable indicar, que lo afirmado en el párrafo anterior, no siempre es así, pues razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a las boletas extraídas en la urna y la votación emitida.

Dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, este Tribunal estima que deben incluirse también los rubros de *“total de boletas recibidas”* que aparece tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, así como el diverso *“total de boletas sobrantes e inutilizadas (no usadas en la votación)”* que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Ello porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores y que son las inutilizadas por el Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente.

Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Por lo que respecta al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la elección, se tomará en consideración si el error es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.¹

Ahora bien, a fin de determinar la posible existencia de algún error en el cómputo de la votación, así como para valorar si éste es numéricamente determinante, a continuación se inserta una tabla esquemática que contendrá los siguientes datos:

Casilla		Identificación de la casilla impugnada
Boletas recibidas		El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).
Boletas sobrantes		Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo.
recibidas menos sobrantes		Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.
A)	Personas que votaron	Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.
B)	Boletas sacadas de la urna	Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, se obtiene de los recuadros respectivos en el acta de escrutinio y cómputo.
C)	Votación total emitida	Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, y candidaturas comunes, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.
Inconsistencia en rubros		Se identifica si existió inconsistencia en los rubros principales [A) B) Y C)], y a cuanto asciende.
Votación obtenida por el primer lugar		Se indica el número de votos obtenido por el Partido Político, Coalición o Candidato común que resultó ganador en la casilla respectiva.
Votación obtenida por el segundo lugar		Se indica el número de votos obtenido por el Partido Político, Coalición o Candidato común que ocupó el segundo lugar en la casilla respectiva.

¹ Criterio sostenido por Sala Superior en el criterio jurisprudencial del rubro: ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)”.

Dif. entre 1er y 2do lugar	Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.
Determinante	Se identifica la determinancia cuantitativa, es decir, que la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [A), B) y C)], fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que indica que de no haber ocurrido, podría haber un cambio de ganador en la casilla.

Bajo dicho esquema, se obtiene de las casillas impugnadas lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN												
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Dif. entre 1er y 2do lugar	Determinante
					Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	votación total emitida					
1.	1952 C1	550	192	358	358	355	358	3	135 ²	114 ³	21	No
2.	1952 C2	551	201	350	350	351	350	1	145 ⁴	95 ⁵	50	No
3.	1953 C1	694	268*	426	425	426	430	5	182 ⁶	124 ⁷	58	No

De las cifras anteriores, se advierte que en relación a las tres casillas en comento, se encontraron inconsistencias entre los rubros denominados “personas que votaron”, “boletas extraídas de la urna” y la “votación total emitida”, la diferencia no es determinante para el resultado de la votación, pues la cantidad contenida en la columna de la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor a la diferencia o inconsistencias entre las columnas A, B y C.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 1953, contigua 01, cabe mencionar que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva no se asentó el número correspondiente al rubro de “TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO”, sin embargo, sí se indicaron los números de folios correspondientes a las mismas, del siguiente modo: “DEL FOLIO 2936804 AL 2937071”; por lo que el dato asentado en el gráfico que antecede relativo al rubro de “Boletas sobrantes” se obtuvo al hacer la

² Partido Revolucionario Institucional

³ Coalición “Michoacán nos Une”

⁴ Partido Revolucionario Institucional

⁵ Coalición “Michoacán nos Une”

⁶ Partido Revolucionario Institucional

⁷ Candidatura común Partido Acción Nacional y Nueva Alianza

operación aritmética de restar el primero de los arábigos citados al segundo de ellos, más uno, dando como resultado la cantidad de **268***.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que al darse las inconsistencias aludidas anteriormente se acredita el primero de los elementos que integran la causal en comento, por lo que hace a la actualización de la segunda, no se acredita, ya que dichos errores no son iguales o mayores a la diferencia asentada entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo lugar, por lo que resulta **infundado** el agravio que hace valer la Coalición promovente.

d) Permitir votar a ciudadanos que no aparecen en la lista nominal.

De la demanda del juicio de inconformidad y de los agravios alegados por la parte actora se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o **cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**, salvo los casos de excepción; hipótesis que la actora hace valer con relación a la votación recibida en las siguientes casillas: **1952 C1, 1952 C2 y 1953 C1**.

Afirma la actora, que en tales casillas se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal de electores, lo que dice, se desprende de las actas de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes.

En relación a ello, previo al análisis de los agravios aducidos por la inconforme, respecto a dicha causal de nulidad, este Tribunal estima conveniente delinear el marco normativo en que se sustenta la misma.

Ahora bien, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 3, 4 y 169 del Código Electoral, se colige que votar es un derecho de los ciudadanos que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y que tengan vigentes sus derechos políticos.

De los preceptos citados se colige que el ciudadano emitirá su voto en la sección electoral correspondiente a su domicilio, debiendo exhibir su Credencial para Votar, para comprobar que aparece en la lista nominal, y hecho lo anterior, el Presidente de la casilla le haga entrega de las boletas relativas, para que libremente y en secreto, las marque, doble y deposite en la urna respectiva.

En otro aspecto, la causal de nulidad que se analiza, establece dos casos de excepción al procedimiento relatado en el párrafo que antecede, a saber:

- a) El caso de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas, quienes podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, anotando su nombre completo y la clave de la Credencial para Votar, al final de la lista nominal; y,
- b) El de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. Siendo indispensable que los funcionarios de casilla retengan la copia certificada de los puntos resolutive del documento judicial que permite a los ciudadanos ejercer el derecho político-electoral de votar, y anexarla al paquete correspondiente.

Atento a lo anterior, el hecho de que en una casilla los funcionarios de la mesa directiva hayan permitido votar a **ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal** o que no exhibieron su credencial para votar con fotografía, sin que se actualizaran los casos de excepción referidos en los párrafos anteriores, constituye una irregularidad que indudablemente violenta el procedimiento establecido en el Código

Electoral para emitir el sufragio, sin embargo, ello no basta para decretar la nulidad de la casilla, pues además debe quedar probado que dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, sólo entonces pudiera decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De igual modo, también puede actualizarse dicha causal cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un número considerable de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En este contexto, para el acogimiento de la pretensión de nulidad expresada por el actor, se requiere:

- a) Demostrar que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores;
- b) Que dichos ciudadanos no se encuentran en los casos de excepción que textualmente establece la normatividad electoral; y,
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En esa tesitura, una vez analizadas las hipótesis normativas, los casos de excepción a estos, así como el aspecto determinante que reviste a la norma jurídica contenida en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que hoy invoca el actor como la irregularidad que se actualizó el día de la jornada electoral en las casillas que impugna, y que en su concepto trae como consecuencia lógica la

declaración de la nulidad de la votación; lo procedente es analizar las citadas casillas, de modo tal que se pueda estar en la posibilidad de resolver los argumentos que pretende hacer valer la coalición promovente.

Al respecto, cabe señalar que obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas **1952 C1**, **1952 C2** y **1953 C1** (fojas 115 a 123), documentales a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cuales se desprende que, en relación a la causal de nulidad que se analiza, no existen datos respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**; pero si de la número **1952 C1**, ya que en la hoja de incidentes respectivo se asentó:

“13:00 SE ANEXÓ UNA RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN LA CASILLA C1 A LOS CUALES SE LES PERMITIÓ EJERCER SU DERECHO DE VOTO, EN TOTAL FUERON DIEZ CIUDADANOS” (foja 122).

Además, la autoridad responsable refiere que en la casilla **contigua 01, de la sección 1952**, votaron diez ciudadanos que no pertenecían a esa sección, sin embargo, ello no es motivo de nulidad, ya que no se sabe a ciencia cierta por quien sufragaron; por lo que, de favorecer los votos a la coalición del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, aún así, no le alcanzaría para superar en votos obtenidos, al partido ganador.

Atento a lo anterior, deviene **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto de las casillas **1952 C2** y **1953 C1**, al no haber ocurrido incidencia alguna en éstas, relacionada con la causal de nulidad en estudio, esto es, que se haya permitido votar a algún ciudadano que no hubiera tenido derecho para hacerlo.

Es así, porque para el análisis respecto de las irregularidades señaladas por el inconforme, se hace necesaria la existencia de medios de convicción que prueben que efectivamente se permitió sufragar a ciudadanos ajenos a las casillas aludidas, así como precisar el número de personas a quienes se les permitió votar en forma indebida; lo que en el caso no aconteció, pues conducente hubiera sido que el actor ofreciera y a su vez

aportara medios de prueba, con los cuales se pudiera generar una mayor convicción sobre cómo fue que se les permitió sufragar a personas, sin cumplir con el requisito de presentar su credencial para votar o si aun con esta omisión, estos ciudadanos pertenecían a la casilla o incluso, las razones del por qué los funcionarios de esa casilla recibieron esos votos.

Por el contrario, en relación con la casilla **1952 C1**, respecto de la cual se asentó en la correspondiente hoja de incidentes, que se permitió ejercer su derecho a votar a **diez** ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, cabe señalar que se consultó la citada lista, de la cual se advierte que en la parte final de la foja “26 de 27” se precisó lo siguiente:

«... Se agregó al Sr. Ortega López Antonio (entregó boletas)
“ “ “ (a) Juárez Montañez María de la Luz (entrega boleta)
“ “ “ Orozco López Jorge (entregó boleta)
“ “ “ Ortiz Mtz. Gabriela “ “ » (foja 75,
reverso)

De lo cual se colige, que únicamente existe constancia de que fueron **4** las personas a las que se permitió votar en la casilla **1952 C1**, quienes originalmente no aparecían en la lista nominal de electores.

En ese orden de ideas, **asiste razón** a la coalición actora en el sentido de que en la casilla **1952 C1** se permitió ejercer su derecho de voto a **4** personas, sin que éstas aparecieran en la lista nominal.

Sin embargo, a pesar de hacerse patente el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, esto es, que se haya permitido votar a ciudadanos, sin que se encuentren inscritos en la lista nominal correspondiente –respecto de los cuales no obra constancia en autos con la que se acredite que se encuentran en alguno de los supuestos de excepción (segundo elemento)- en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que el número de personas, de las cuales se tiene certeza de que votaron sin cumplir con el requisito de que se habla, fueron sólo **4**, número este que resulta menor a la diferencia que hay entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación obtenida en la casilla **1952 C1**, esto es, el Partido Revolucionario Institucional con 135 votos y la “Coalición Michoacán nos une” con 114 votos, lo que arroja **21** votos de diferencia entre uno y otro, cifra mayor a la primeramente indicada, por lo que se considera que ello no es suficiente para tener por

acreditado el tercero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en comento; de ahí lo **infundado** de su agravio.

e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Afirma la coalición actora en sus motivos de disenso que se actualiza la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de la casilla **1953 C1**.

Antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:
IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

- a) Que exista violencia física o **presión**;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,
- c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares).”

Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de

libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante S3EL 031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y**

CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”

Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).”**

En torno a ello, aduce la coalición actora que la votación emitida en la casilla **1953 C1** debe ser anulada, ya que en ésta participó el ciudadano **Efraín Mejía Pérez**, como escrutador, **quien fue regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual considera como una irregularidad grave al pertenecer a dicho instituto político, por lo que asegura que la sola presencia, y su permanencia en la casilla de votación era suficiente para inhibir al electorado, ya que ésta **ocupó un cargo de mando superior**, lo que –afirma- puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad de cada ciudadano al emitir el sufragio.

No le asiste razón a la inconforme respecto de tal afirmación, según se verá enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial⁸ que, al incluir el legislador ordinario como causal de nulidad la prohibición de ejercer violencia

⁸ Jurisprudencia 3/2004 de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación –artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso de esta Entidad Federativa- se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral.

Lo anterior, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los

votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

En ese orden de ideas, cabe analizar, primeramente, si **Efraín Mejía Pérez**, efectivamente fungió como escrutador en la casilla **1953 C1**, de que se viene hablando, tal y como lo afirma la parte actora; y si en la fecha de la jornada electoral éste tenía el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

De las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral (foja 116), se desprende que efectivamente el citado **Mejía Pérez** realizó funciones de escrutador en la casilla de que se trata, pues del contenido de aquélla se aprecia su nombre y firma plasmados en el apartado correspondiente; lo que se corrobora además con el acta de escrutinio y cómputo (foja 120) y con la hoja de incidentes (foja 121), en la que se hizo constar que hubo retraso en la instalación de la casilla, al no presentarse el escrutador previamente designado, por lo que el Presidente de la misma invitó a un ciudadano, de los formados en la primera fila para votar, a fin de que llevara a cabo dichas funciones, de nombre **Efraín Mejía Pérez**; documentales las mencionadas, a las que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por lo que ve al cargo de mando superior, elemento necesario para que se configure la causal de nulidad de que se trata, este tribunal estima que no se actualiza, primeramente, porque la misma coalición actora asevera que **Efraín Mejía Pérez**, es **ex-regidor** por el Partido Revolucionario Institucional, lo que se reafirma con la solicitud de información pública o de acceso de datos personales que hizo la parte actora al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el veinte del mes

y año en curso, en el que requirió se le informara: “¿Quiénes fueron los dos regidores del PRI de Taretan, **en el periodo 2005-2007** en el Municipio de Taretan, Michoacán?”; y en segundo lugar, porque no obra constancia alguna en el presente expediente de la que se desprenda que a la fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral –trece de noviembre pasado- **Mejía Pérez** se encontrara desempeñando algún cargo del cual se derivara, en su favor, la calidad de autoridad de mando superior, incumpliendo el actor con la carga de probar su afirmación acorde a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata, y por lo tanto, no es factible anular la votación de la casilla 1953 C1, con motivo de dicha causal.

f) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En otro orden de ideas, la coalición actora aduce que se actualiza el supuesto de nulidad de la votación, previsto en la fracción XI del citado artículo 64, respecto de las casillas 1952 C1, 1952 C2 y 1953 C1.

Ahora bien, respecto de las citadas casillas la coalición actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de las aludidas casillas son **infundados**.

Lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en el considerando **sexto** de este fallo, resultaron **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la

coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; consecuentemente, procede **CONFIRMAR** el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, efectuado en la sesión permanente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, así como la **constancia de validez y mayoría**, otorgada por parte del Comité Municipal Electoral, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Atento a lo expuesto y con fundamento además en lo estipulado en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso c), 4, 29, 56, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, efectuado en la sesión permanente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, así como la **constancia de validez y mayoría**, otorgada por parte del Comité Municipal Electoral, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, personalmente a la coalición inconforme y al tercero interesado; por correo certificado a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por estrados a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del



Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-012/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se confirma el Cómputo Municipal de Taretan, Michoacán, efectuado en la sesión permanente de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil once, así como la **constancia de validez y mayoría**, otorgada por parte del Comité Municipal Electoral, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.”*, la cual consta de cuarenta y siete páginas incluida la presente. Conste.